

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 103
O R D I N A R I A
MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuatro minutos del martes once de octubre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el lunes diez de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de octubre de dos mil veintidós:

I. 197/2020

Acción de inconstitucionalidad 197/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 9, en la porción normativa que dice: “El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley”, así como del artículo 88, fracción III, en la parte que dice: “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, en términos de los considerandos séptimo y octavo de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que dice: “El derecho al goce de las*

prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley.”; 47, fracciones IV y V; 63; 88, fracción III, en la porción normativa: “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”; y 131, todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 173, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo y décimo primero de esta resolución. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y al catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 9, en su porción normativa “El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley”, 63 y 131 y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 9, en su porción normativa “El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

La declaración de invalidez obedece a que sujetan el acceso de los servicios de seguridad social por falta de percepción de su sueldo o salario, o a que la entidad patronal deje de enterar total y parcialmente las cuotas que le impone la ley, lo cual, conforme a diversos precedentes de este Alto Tribunal, constituyen causas ajenas a la voluntad

de los trabajadores y, por ende, resultan contrarias a los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales.

El reconocimiento de validez responde a que únicamente se establece la posibilidad de que el servidor público local denuncie las irregularidades ante al instituto respectivo en torno a la percepción irregular de las cuotas y aportaciones previstas en la ley analizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 9, en su porción normativa “El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley”, 63 y 131 y, por otra parte, en reconocer la validez del artículo 9, en su porción normativa “El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte; en razón de que esta condición al goce de la pensión de los ascendientes fue analizada por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, en la cual se determinó que demostrar esta dependencia económica, como requisito para la transmisión de los derechos de seguridad social, supera un test de proporcionalidad al resultar idóneo y necesario para cumplir con los fines de la previsión social, en concreto, garantizar el principio de asistencia de los dependientes por causa de muerte de quien cotizó en el sistema de seguridad social, además de que basta considerar que los ascendientes fueron apoyados económicamente, incluso en forma parcial, para actualizar esa condicionante.

Agregó que la Segunda Sala, al resolver por unanimidad el amparo en revisión 347/2020, también

reconoció que este requisito no viola los derechos de igualdad, de libertad de trabajo, de seguridad jurídica ni de seguridad social, garantizados en los artículos 1º, 5, 14 y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales, en esencia, porque ello atiende a un orden de preferencia, cuyo origen obedece a circunstancias de hecho entre los beneficiarios de los trabajadores.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió la propuesta porque, básicamente, se sustenta en lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, en la que votó en contra.

Recordó que, en su voto particular, explicó que este tipo de normas se erigen como un requisito desproporcionado, que vulnera el derecho de seguridad y previsión social, reconocido en los artículos 123, apartado B, fracción XI, constitucional y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que, atendiendo al artículo 1º constitucional, se debe optar por la interpretación más protectora de los derechos humanos de los trabajadores y sus familias, aunado a que, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, resulta inconstitucional por establecer que los padres de un trabajador fallecido podrán ser beneficiados por la pensión por muerte en tercer orden de prelación, siempre y cuando acrediten que hubieran dependido económicamente del trabajador, al imponerse como una exigencia y carga probatoria excesiva y desproporcional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció en contra porque, si bien este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2018, reconoció la validez de una porción normativa sustancialmente similar, no comparte el criterio adoptado porque el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce la posibilidad de condicionar el seguro de sobrevivientes en atención a la capacidad de las personas beneficiarias para sufragar sus propias necesidades, y únicamente establece la obligación de garantizar, al menos, la protección del cónyuge e hijos del trabajador; sin embargo, se debe tomar en cuenta que se trata de un derecho social regido de manera reforzada por el principio de progresividad, de ahí que se debe considerar este convenio como un piso mínimo de protección y, por ende, la exigencia impugnada implica una carga probatoria excesiva y desproporcional respecto de la finalidad de garantizar el bienestar de las y los beneficiarios, toda vez que la norma impugnada no establece parámetros objetivos y precisos para establecer cuándo existe dependencia económica, dejando al arbitrio de la autoridad, lo cual dificulta que los padres de una persona trabajadora conozcan con certeza cuáles son los medios probatorios suficientes que necesitan conseguir, guardar o emitir para acreditar lo anterior.

Añadió que no existe razón que justifique plenamente la imposición diferenciada entre los padres, hijas, hijos o cónyuge de la persona trabajadora fallecida, aunado a que esta condición puede llevar a cuestionar la neutralidad de la

norma si se basa en estereotipos de reconocimiento de un único tipo de familia, en la cual se asume que una persona es el único sostén económico de la o el esposo o hijos.

Destacó que, con base en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia laboral de dos mil diecisiete, se pretendió, entre otras cuestiones, maximizar la protección de los derechos sociales y aplicar el principio de realidad, reconocido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual obliga a los juzgadores a analizar el contexto actual de la seguridad social.

Indicó que los datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de dos mil veintiuno arrojan que el veinte por ciento (20%) de las personas adultas mayores en México no están afiliadas a ninguna institución de servicio de salud, el dieciséis por ciento (16%) no sabe leer ni escribir, y únicamente el veintinueve por ciento (29%) es económicamente activa, con lo que se puede concluir que, cada vez, es más alta la posibilidad de que las personas beneficiarias de la pensión sean adultas mayores y que este grupo etario, al que se asigna una carga adicional de prueba, se encuentre en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la norma en cuestión debe analizarse bajo una perspectiva de vejez, con base en los Principios de Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que fueron adoptados en México en mil novecientos noventa y uno, así como lo establecido por la Primera Sala en los amparos directos en revisión 1672/2014 y 7157/2017,

en los cuales se reconoció que la dependencia de las personas adultas mayores debe analizarse como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados en la juventud.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de la porción normativa impugnada bajo una nueva reflexión.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 91/2018 se analizó la regularidad constitucional de un precepto casi idéntico, y ahí se pronunció por la constitucionalidad del mismo, al considerar que del *corpus iuris* internacional se podría desprender que, atendiendo a la naturaleza de la pensión por muerte del trabajador, estaba justificado el requisito de la dependencia económica de los ascendientes.

Reconoció que este asunto le permitió reflexionar y concluir de manera similar al señor Ministro Aguilar Morales y a la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el sentido de que, a la luz del principio de progresividad, la interpretación más amplia al derecho a la seguridad social lleva a entender al Convenio 102 de la OIT como un piso mínimo e interpretar que, a la luz de los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales, la exigencia de la dependencia económica de los ascendientes vulnera el derecho a la seguridad social de los trabajadores.

Apuntó que el Convenio 102 de la OIT, adoptado originalmente en mil novecientos cincuenta y dos, tenía un contexto muy distinto al actual, pues se concibió para regular sistemas de seguridad social basados en el principio de solidaridad o cuentas mancomunadas, no de división en las aportaciones, por lo que se justificaba la protección de los recursos colectivos; sin embargo, el artículo impugnado se inserta en un sistema actual de cuentas individuales, que comprende una lógica distinta de aquellas cuentas mancomunadas y de los sistemas mixtos, que aun prevalecen en el país, por lo que ese requisito deviene desproporcionado y vulnera el derecho de la seguridad social.

Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que se debe transitar a una interpretación más amplia pro operario, que supere aquella alusiva a que las pensiones por muerte del trabajador se dirigen a proteger exclusivamente a las personas que tenían una dependencia económica con el trabajador, debido al cambio del sistema de seguridad social referido, además de que las provisiones del Convenio 102 parten de un modelo de familia tradicional, que no se adapta a la realidad social y a los criterios de este Máximo Tribunal.

Añadió que, en términos de la ley en cuestión, se debe tomar en cuenta lo que se considera como beneficiario y las aportaciones de su artículo 57, con lo cual se podría cuestionar qué sucedería si no se cumple con la dependencia económica o si se superan los límites de los

beneficiarios a los que tendrían derecho la pensión, en términos de su artículo 4, quién se quedaría con esas aportaciones, cómo se reinvertirían o a qué fondo se destinarían.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de

seguridad social”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte; en razón de que esa condición para pensionar a el padre y la madre del beneficiario contraviene lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 91/2018, en el sentido de que vulnera la garantía de seguridad social, en la medida que restringe el derecho de percibir íntegramente pensiones compatibles con la muerte del trabajador derechohabiente, como son la viudez o la jubilación de sus progenitores, siendo que esos derechos tienen su origen con motivo de situaciones diferentes, cubren riesgos de naturaleza distinta y tienen autonomía financiera, al ser costeados por personas diversas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, fracción III, en su porción normativa “y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social”, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar

Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte; en razón de que el requisito de no haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos para ser titular de la Dirección General del Instituto en cuestión, siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, resulta sobreinclusivo y discriminatorio, pues provoca un escenario absoluto y genérico de prohibición, que impide acceder con igualdad a los cargos públicos a todas aquellas personas que, en algún momento de su vida, fueron sancionadas administrativamente con inhabilitación por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que además ilustra su falta de razonabilidad y proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de la metodología, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, especialmente el párrafo ochenta y uno del proyecto original. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte; en razón de que el requisito de carecer de antecedentes penales relativos a delitos que ameriten prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad para ser titular de la Dirección General del citado instituto, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, resulta sobreinclusivo y violatorio del principio de igualdad, en tanto que alude a todos los delitos que ameriten prisión preventiva, aun cuando no se vinculen estrechamente con las funciones de ese cargo, además de que la previsión de los delitos que ameriten la aplicación de una pena privativa de libertad

resulta igualmente sobreinclusiva, puesto que en la legislación local existen diversos delitos cuya sanción consiste, precisamente, en dicha pena, siendo que la norma impugnada no establece siquiera un parámetro temporal en torno a dicha sanción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose de la metodología, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de la metodología.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, en su porción normativa ‘El servidor público coadyuvará denunciando cualquier irregularidad de la que tenga conocimiento, a efecto de que el ISSTECH se encuentre en condiciones de obtener las cuotas y aportaciones previstas en esta ley’, y 88, fracción III, en su porción normativa ‘en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado’, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte,

en atención a lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, en su porción normativa ‘El derecho al goce de las prestaciones consignadas en esta ley, estará sujeto al entero oportuno que deban realizar las entidades públicas patronales al ISSTECH, de las cuotas y aportaciones que ordena la presente ley’, 47, fracciones IV y V, 63, 88, fracción III, en su porción normativa ‘y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social’, y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 173, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con los considerandos del séptimo y del noveno al décimo segundo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 185/2021

Acción de inconstitucionalidad 185/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas; 26, fracción I, y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte; 36, fracción I, 45, primer párrafo y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 23, fracción I y 40, primer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; 46, fracción I y 47, fracciones I y III de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 29, fracciones I, incisos a) y b) y II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec; 24, fracciones II y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero; y 26, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas, y los anexos I, II y II (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de*

San Pablo del Monte, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. CUARTO: Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO: Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de la legitimación, con reserva de criterio en relación con la de la Comisión accionante.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si es una reserva de criterio o un voto en contra, para efecto de tomar votación económica o nominal.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que ya formuló en alguna ocasión un voto particular, por lo que votará en favor del proyecto, pero con reserva.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuando a la legitimación de la Comisión promotora, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek con reserva de criterio en cuando a la legitimación de la Comisión promotora, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobros por servicio de alumbrado público”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco

de noviembre de dos mil veintiuno; en razón de que el legislador local introdujo elementos ajenos al costo del servicio de alumbrado público, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio, el destino del predio y si el predio no tiene contrato con la empresa que suministra energía eléctrica, por lo que se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues no representan el costo del servicio prestado ni establecen el mismo cobro a quienes reciben un mismo servicio.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido del proyecto, pero expuso algunas razones divergentes.

Indicó que es un hecho notorio que el cobro del alumbrado público se ha convertido en una carga financiera muy importante a la hacienda municipal y, si bien esta Suprema Corte no niega la posibilidad de que este servicio repercuta en los usuarios, lo importante es encontrar una fórmula conveniente y constitucionalmente ajustada, siendo que se ha recurrido a muchos sistemas, entre otros, basados en el consumo de la energía eléctrica y aplicar una cuota, el destino del inmueble y su extensión, así como clasificar determinadas zonas a partir de su valor catastral y actividades económicas.

Observó que, en la especie, la base son los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio, por lo que los costos se pretenden repartir entre la colectividad que habita el municipio mediante una tasa con diversas variables, entre otras, la cercanía o no a la luminaria en

metros determinados y el número de metros que cada predio tiene para ser iluminado; sin embargo, consideró que ese cobro es inconstitucional, pero no por introducir elementos ajenos al precio, sino que, precisamente, eso se tiene que pagar, pero lo que genera la inconstitucionalidad es la fórmula para dividir ese precio, lo cual resulta desproporcional y rompe el principio de igualdad.

Reconoció el esfuerzo del legislador por encontrar una fórmula ingeniosa lo más posiblemente cercana a su constitucionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el sentido del proyecto, pero con voto concurrente y separándose de algunas consideraciones.

Se manifestó parcialmente a favor de la conclusión de la página sesenta y uno del proyecto —“Sin embargo, para el cálculo de la tasa se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como son el beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio -si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de 50 metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de 50 metros a partir del límite del predio-, el destino del predio -si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande-, y si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora”—, así como la de su párrafo cincuenta y cuatro —“Cabe destacar

que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de los derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación con base en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben un mismo servicio”—, pues es necesario diferenciar entre los servicios divisibles y medibles, como la expedición de un pasaporte y el consumo de agua, gas y electricidad mediante un medidor, de los que no cuentan con esas características, como los derechos por pavimentación o de alumbrado público, y si bien los municipios tienen cargas y adeudos muy importantes frente a la empresa suministradora, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán, deben encontrar una fórmula que se ajuste a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, como se apunta en el párrafo cincuenta y cinco de la propuesta —“Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo por el servicio prestado resulta complicado, por lo que las legislaturas locales tienen la obligación de buscar alternativas para costear la prestación de los servicios municipales, con independencia de que, por regla general, los servicios que prestan los municipios deben sufragarse a partir de los ingresos que recaudan para la satisfacción de las necesidades colectivas”—.

Aclaró estar de acuerdo en que los preceptos reclamados resultan inconstitucionales, pero no por la

totalidad de elementos que tuvo en cuenta el legislador, entre otros, los metros-luz y el radio de cincuenta metros, pues resulta complicado concluir que, entre más cercanía al arbotante, exista mayor beneficio, además de que, desde los precedentes, había estimado válidas las distinciones entre predios urbanos y rústicos por la diferencia de actividades que se realizan, algunas de ellas lucrativas o de comercio; no obstante, estimó totalmente inconstitucional tomar en cuenta el destino de los predios y, por ende, no existe manera de mantener válidos los demás elementos en estudio.

Anunció un voto concurrente para abundar en sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado “Cobros por servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán por razones

distintas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente, al cual se adhirió el señor Ministro Aguilar Morales para conformar uno conjunto.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Cobros por servicios por suministro de agua potable”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 45, párrafo primero, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla, 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; en razón de que no contienen los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes, dentro de los que se encuentran la tasa o cuota sobre las que se cobrará, y dejan su determinación a las respectivas comisiones de agua potable y alcantarillado para después ser ratificadas o modificadas por cada ayuntamiento en sesión de cabildo, por lo que se viola el principio de legalidad tributaria, aunado a que también se viola el derecho de seguridad jurídica, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse respecto del cobro del derecho de agua potable, de drenaje y alcantarillado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado “Cobros por servicios por suministro de agua potable”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 45, párrafo primero, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 69 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobros por acceso a la información pública”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 48, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa

el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; en razón de que violan el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, ya que, del análisis de los procedimientos legislativos, no se advierte que el legislador determinara razón alguna a efecto de justificar los costos establecidos en concordancia con el valor comercial de los instrumentos necesarios para proporcionar esa información.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones, pero en contra únicamente del artículo 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, en cuanto a que reiteradamente ha votado en el sentido de que la copia certificada es un servicio que presta la administración, distinto y no cubierto por el principio de gratuidad en materia de transparencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Cobros por acceso a la información pública”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez de los artículos 48, fracción

X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 45, salvo su fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 29, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26,

fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; en razón de que se contemplan cuotas desproporcionales entre el costo de los materiales para la prestación del servicio y el costo de buscar o certificar un documento, además de que algunos de estos preceptos contravienen el principio de seguridad jurídica por no ser claros respecto del monto a pagar o el supuesto por el cual se actualiza el cobro correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Cobros por servicios de búsqueda y reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla, 26, fracción I, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; en razón de que su validez depende de los artículos 73 y 40 de las leyes respectivas, que ya fueron declarados inválidos, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas

surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los anexos 17, 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas y I, II y II (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 3) vincular al Congreso del Estado para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 4) notificar la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 24, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, 36, fracción I, 45, párrafo primero, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, 48, fracciones I, II, IV, V y X, inciso a), 69 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás, 46, fracción I, y 47, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 26, fracción I, y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, 44, fracción I, 45, 51 y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 23, fracción I, y 40, párrafo primero, de la Ley de

Ingresos del Municipio de Tenancingo y 29, fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompatepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno y, por extensión, la de los anexos 17, 18 y 19 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Natívitás y I, II y II (sic) de la citada Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo del Monte, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves trece de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:17:16Z / 24/10/2022T11:17:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 72 19 19 a6 24 43 86 26 03 13 a5 95 3c f3 0b e5 d2 05 44 95 82 cc 35 40 02 42 2b 53 51 43 08 10 cd 90 08 e0 ba 39 c7 44 3e a2 57 28 49 03 30 6d 47 46 07 28 97 d9 d7 87 1d d0 82 68 5f 13 ab e4 3d c6 10 f7 56 31 82 e9 75 e4 68 d3 b7 00 28 1a 2f 73 f0 37 f9 95 c4 3a a1 f0 40 9f 4a cf 64 16 1d b4 2a ad 2b a1 42 23 32 08 7c 9d 5e d2 9d 30 e1 d5 1c 8d 6e 29 06 c6 7c 9a c8 22 b6 e4 54 5a 05 95 24 84 0f 31 c1 c1 8e 56 25 52 f5 ea d6 fd da 12 fb cc 87 d4 c1 12 09 2c 67 87 8f e2 1c 1f 9d 3e 13 44 8e 1e 5b 82 90 4b de a9 b3 e1 19 50 98 60 b3 5f c4 b5 90 d3 21 c6 7a 23 f1 d0 1c 30 d2 61 0b 26 83 6e c9 d0 25 e3 41 95 ed 77 97 9d 6d ea af 3b 25 da 3d 2e 51 9d 28 bb cd 18 40 c4 72 bb 6f 84 54 33 91 fb 57 c7 12 cf 51 a4 9e c3 0c 8b 9c ae 8e 29 2a c0 e6 5d d1 31 27 ac 78				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:17:16Z / 24/10/2022T11:17:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/10/2022T16:17:16Z / 24/10/2022T11:17:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5166673			
	Datos estampillados	ADFFD8EA4B5320F8E6472322BAB52B5F841DD4BCE7301EB75577EAC6D085FCDB			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T02:01:47Z / 22/10/2022T21:01:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ad 81 fa 2f 00 57 da 25 73 50 28 0f cd 30 33 89 91 4e bf c9 dc 52 97 f2 2b af 52 e2 b8 33 ea 1c 0e 24 e7 94 a8 d7 20 eb ad 82 7d 39 e9 51 c7 72 c4 ff 02 f1 0c a5 b3 d0 96 d5 c9 5e ce 03 37 b2 f4 ea 1a a4 ef 30 46 5b 96 1f 12 61 93 71 dd af 30 59 6e eb 2e 25 47 20 60 72 4a 76 bb 93 6c 59 c3 70 6c 5c dd 58 51 6d 7c b7 74 14 2b bd 94 f7 38 87 3b cd aa db f9 93 77 fc 2e 57 13 71 8e f2 d0 05 e0 ff 8b cc 62 85 59 dc 4c 98 bf eb f0 f9 f1 26 33 8d d2 9d fd 1f 7c 96 07 48 53 47 c2 1c e9 44 94 13 8e 89 f1 57 45 1d 57 7b 8a 14 29 a3 b8 85 05 02 fa 2c 58 d0 44 25 83 a0 9f ff b3 7b b4 d9 bd 1d 4f e7 3f 03 70 04 43 0a 42 49 88 96 76 0f cc ac 5e fd 56 c9 aa 96 5b 0a d7 2e 3f 36 0d 0d ee 26 d3 7d 69 b1 b5 58 aa a9 48 46 b6 db ee 4e fb 9c 49 40 1e 0c 05 0d 29 87 43 4b 0c fa				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T02:01:47Z / 22/10/2022T21:01:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/10/2022T02:01:47Z / 22/10/2022T21:01:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5164997			
	Datos estampillados	57688DCA8E8B9B76DFDE5601EDD3D179A073E01B343B2C7641C1CE2B8BEB0C21			